

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don C.P.L. en representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. (SAMYL, S.L.), contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, adoptado en Junta de Gobierno Local celebrada el 22 de agosto de 2013, por el que se resuelve la adjudicación del Servicio de limpieza de edificios públicos, nº expediente 2013/7, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Boletín Oficial del Estado de 3 de junio de 2013 se publicó anuncio del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix por el que se convoca la licitación del Servicio de Limpieza de edificios públicos, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 1.087.603,32 euros.

Segundo.- En cuanto afecta a la resolución del recurso, cabe destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el contrato establece:

“OBJETO Y CALIFICACIÓN DEL CONTRATO. *El contrato tiene por objeto la realización del servicio de “Limpieza de Edificios Públicos (2013)” con las características que se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”*

Por su parte y por remisión, la cláusula primera del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) referida al objeto del contrato establece que “(...) *Los trabajos mínimos a realizar y las frecuencias mínimas a cumplir previstas en el presente Anexo serán de obligado cumplimiento para el contratista. En el caso de que estos trabajos o frecuencias mínimos no resulten suficientes para dar pleno cumplimiento al objeto del contrato, el adjudicatario deberá, a solicitud de la Concejalía, incrementar los trabajos y/o frecuencias mínimas para conseguir este objetivo. (...)*”

En el anexo único del PPT se establece una relación de los centros municipales objeto del contrato, consecuentemente objeto de limpieza por las empresas concurrentes. En relación con cada uno de los centros se indican tres aspectos:

- El horario de apertura del centro.
- Los trabajos mínimos a realizar.
- Las frecuencias mínimas a cumplir.

Tercero.- El 8 de agosto, atendiendo la propuesta de la Mesa de contratación se acuerda clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores resultando en primer lugar CLECE, S.A. y en segundo lugar la recurrente.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del 22 de agosto de 2013, notificado el día 26, se acuerda adjudicar la prestación del servicio a la empresa CLECE, S.A.

Cuarto.- El 5 de septiembre, SAMYL ha presentado ante el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix el anuncio previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación, dando de esta forma cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Con fecha 12 de septiembre SAMYL presenta ante este Tribunal escrito formulando el anunciado recurso. En el mismo se alega incumplimiento del PCAP y del PPT por la adjudicataria del contrato y por otras licitadoras; posición de ventaja injustificada de las propuestas de las empresas infractoras de los Pliegos e Infracción del PCAP, en su cláusula 15 “Criterios de adjudicación”. Finaliza solicitando que *“se declare la nulidad de dicha resolución, debiendo proceder el Ayuntamiento Contratante a dictar una nueva resolución ajustada a los criterios establecidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Administrativas, y procediendo a la adjudicación con ello del contrato a la empresa licitadora que corresponda de conformidad con aquellos criterios”*.

Quinto.- Con fecha 19 de septiembre se remite al Tribunal una copia del expediente de contratación junto con el informe del órgano de contratación. En el mismo se expone que tal como consta en el informe emitido por la Técnico municipal de Medio Ambiente que valoró las ofertas presentadas, se desprende que los criterios y consideraciones del pliego de condiciones administrativas y de prescripciones técnicas han sido aplicados de igual manera a todas las ofertas, siendo aceptadas todas aquellas que cumplieran los servicios mínimos especificados en los pliegos. Por ello, se solicita la desestimación del recurso. Se adjunta también informe de la Técnico municipal de Medio Ambiente.

Sexto.- Con fecha 19 de septiembre de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del

TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Clece, S.L. en el que se manifiesta que dicha empresa ha cumplido con las frecuencias mínimas de limpieza establecidas en el PPT tanto en las dependencias de la Policía Local con un plan de trabajo establecido de lunes a domingo como en la Casa de Mayores, por cuanto se oferta limpieza ordinaria de lunes a viernes, estableciéndose para el fin de semana una limpieza de atención especial como consecuencia de la disminución del servicio al haber menos afluencia de gente. Argumenta también que Clece oferta un servicio de atención que funciona las 24 horas del día los 365 días del año para incidencias especiales, aportándose igualmente los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo del mencionado servicio. Por lo tanto el recurso debe ser desestimado.

Añade que la adjudicación ha recaído en la oferta económicamente más ventajosa y no ha existido en ningún momento valoración errónea y perjudicial para la recurrente, por lo que la decisión del órgano de contratación es ajustada a derecho en su contenido y forma, no habiendo existido indefensión ni perjuicio para SAMYL. Por tanto tampoco se da la causa de nulidad del artículo 32 del TRLCSP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa SAMYL, S.L para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, incluido en la categoría 14 del anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c), en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de agosto de 2013, practicada la notificación el 26 de agosto, e interpuesto el recurso ante este Tribunal el 12 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar se plantea por la recurrente, incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria y de otras 8 de las 11 licitadoras.

Señala la recurrente que como peculiaridad en el presente expediente no se exige un número determinado de trabajadores por centro, o un número mayor o menor de horas en cada centro de los trabajadores adscritos, sino que se deja a criterio de las empresas licitadores la determinación de ambos extremos, valorándose así la racionalidad, eficiencia y eficacia de la distribución de los recursos humanos destinados al servicio en función de las necesidades del mismo. Pero sea cual sea esa organización de recursos, y como no puede ser de otra forma todas las propuestas deberán respetar unos mínimos que se detallan en anexo: los trabajos a realizar y sus frecuencias, y son precisamente esos mínimos los que no se respetan en el expediente. Los incumplimientos serían:

- Soldene, S.A. No da servicio los fines de semana en la Casa de los Mayores.

- ISS Facility SERVICES, S.A. No da servicio los fines de semana en Casa de los Mayores, Dependencias de la Policía Local, Casa de la Cultura y Consultorio Médico.

- Claro Sol Limpieza de Puertas y Ventanas, S.A. No da servicio los fines de semana en Casa de los Mayores.

- Limpiezas Crespo, S.A. No da servicio los fines de semana en la Casa de la Cultura.

- Limpiezas Del Noroeste, S.A.U. No da servicio los fines de semana en Casa de los Mayores y Dependencias de la Policía Local.

- Limpiezas Pisuerga, Grupo Norte, Limpisa, S.A. No da servicio los fines de semana en La Casa de los Mayores.

- Garibaldí, S.A. No da servicio los fines de semana en Casa de los Mayores y Dependencias de la Policía Local.

- Clece, S.A. No da servicio los fines de semana en Casa de los Mayores ni en Dependencias de la Policía Local.

- Initial Facility Services, S.A.U. No da servicio los fines de semana en Casa de los Mayores ni en Dependencias de la Policía.

En el anexo del PPT aparece un listado de los edificios públicos incluidos en el contrato, sus horarios de apertura y las frecuencias mínimas de limpieza. A la hora de describir los trabajos mínimos de frecuencia diaria, de una manera polisémica, se acude a las siguientes formulas:

- 1.- "*diarios (de lunes a viernes)*": CEIP Virgen de Navalarzarza y CEIP Infanta Leonor; planta primera, baja, entreplanta y sótano de Casa de Cultura, Escuela de Artes.
- 2.- "*diarios (todos los días)*": Consultorio Médico. Polideportivo
- 3.- "*diarios*" sin ninguna especificación de días: Dependencias de Policía Local y Casa de los Mayores.

En este último caso al no especificar si la frecuencia de los trabajos "*diarios*" es de lunes a viernes, o todos los días como se concreta en las dos fórmulas anteriores, considera la recurrente que deberá ponerse en relación con los días y horarios de apertura del centro, que en ambos casos es todos los días del año, entendiendo que la frecuencia diaria estipulada para ciertas tareas o servicios exige, por definición, una limpieza cada día que el centro permanezca abierto y al servicio de los usuarios del mismo, que en este caso es todos los días del año.

Es en relación con estos dos últimos centros municipales (Dependencias de Policía Local y Casa de los Mayores) respecto a los que las propuestas presentadas por la generalidad de los licitadores, según la interpretación de la recurrente, no cumplen las frecuencias mínimas de limpieza, de obligado cumplimiento, pues tan solo dos de las empresas licitadoras concurrentes cumplen con las prescripciones de los Pliegos en relación con las frecuencias requeridas para todos los centros y el resto de las empresas concurrentes a la licitación, no cumplen.

Según la recurrente lo que para el informe técnico de valoración es "... una consideración de horarios de trabajo insuficiente ... " tiene el único efecto de disminuir la ponderación y la puntuación que la Mesa de contratación debe dar a las ofertas de las empresas en relación con ese aspecto. Pero no tiene el efecto que de acuerdo con la normativa aplicable deberá tener, cual es la exclusión de las ofertas que no cumplan los trabajos y frecuencias mínimas exigidas en los Pliegos, por infracción de esos. Por ello y a modo de conclusión deben considerarse las

frecuencias mínimas como un umbral infranqueable que todas propuestas deben respetar, sin perjuicio de su exclusión en el caso de no hacerlo.

Según se informa por la Técnico municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, en la mayoría de los edificios se hace distinción entre aquellos servicios de frecuencia diaria (de lunes a viernes) y de frecuencia diaria (todos los días). En el caso de los edificios de Dependencias de la Policía Local y Casa de los Mayores no se especifica. Dado que esta imprecisión en el pliego no es atribuible a los licitadores, se han dado por válidas las propuestas de aquellos que han interpretado, la frecuencia diaria (de lunes a viernes) y las de los que han interpretado la frecuencia diaria (todos los días).

SAMYL, S.L. interpreta que al no especificar a qué frecuencia se refiere el pliego en el caso de estos edificios, se debe equiparar al horario de apertura de los mismos. Sin embargo, existen en el propio pliego edificios con más días de apertura que días de servicio mínimo:

- Casa de la Mujer. Días de apertura: lunes, jueves y viernes. Frecuencia de servicio mínima: dos veces a la semana (lunes y jueves).
- Edificio de Protección Civil. Días de apertura: De lunes a viernes. Frecuencia de servicio mínima: semanal (una vez a la semana),
- Casa de la Juventud, Días de apertura: De lunes a jueves, Frecuencia de servicio mínima: dos veces por semana.

Por todo lo anterior, se concluye por la Técnico de Medio Ambiente que no procede la anulación de las propuestas de empresas licitadoras por el hecho de haber interpretado este punto concreto del pliego de un modo diferente al de la empresa reclamante.

Tal como afirma la recurrente y como viene reiterando este Tribunal el cumplimiento de las prescripciones técnicas del contrato es una condición exigible a todas las ofertas para que puedan compararse, a fin de poder determinar cuál es la

económicamente más ventajosa. Los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

El artículo 145 del TRLCSP dispone que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

De la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten, no solo al contenido de los PCAP, sino también a los PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

Tal como afirma la recurrente, la exigencia de unos requisitos técnicos supone su aceptación a la hora de formular proposición por parte de los licitadores, los cuales han de tenerlos como referencia a la hora de calcular el importe económico de su oferta. El incumplimiento por alguno de ellos y su aceptación por el órgano de contratación supone que no se están comparando ofertas iguales pues al ser técnicamente diferentes no son similares sus costes económicos y habría empresas que pudieran hacer ofertas más ventajosas presentando servicios con una frecuencia o condiciones diferentes a las exigidas a los demás.

Por otra parte, la indeterminación del concepto empleado en el PPT para definir lo que se entiende por frecuencia diaria, no nos permite hacer una interpretación concreta de lo solicitado, lo que determinaría la exclusión de las ofertas que incumplen, por no ajustarse al contenido de los pliegos reguladores de la licitación. Unas veces se utiliza el término “diarios” para hacer referencia a todos los

días de la semana, otras veces para los días lunes a viernes y en el caso que es objeto del recurso no se concreta, no disponiendo el Tribunal de elementos interpretativos que permitan determinar cuál de las opciones es la correcta, la de la recurrente que entiende comprendidos los días de lunes a domingo, o la de otros licitadores que han considerado solo de lunes a viernes. No puede admitirse el criterio interpretativo alegado por la recurrente, ni es determinante el contenido del contrato en vigor, ni el listado de personal a subrogar. La exclusión de un licitador derivada del incumplimiento de una cláusula oscura que permite diversas interpretaciones conculca el principio de concurrencia competitiva. La observación del principio de igualdad recogido en los artículos 1 y 139 del TRLCSP exige que una vez presentadas las proposiciones éstas sean tratadas de igual forma, objetiva y uniforme. Tampoco el órgano de contratación puede determinar el sentido del término “diarios”, por lo que ha decidido admitir a todas. Esta solución como hemos señalado implica comparar ofertas para servicios diferentes con los mismos criterios de adjudicación, lo cual no es admisible.

Según el artículo 86.1 del TRLCSP el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. Al no establecerse las condiciones de prestación del servicio en cuanto a la frecuencia de prestación con la claridad y la precisión necesaria, no puede delimitarse el objeto del mismo y por consiguiente el contenido de las ofertas. La exigencia de determinación del objeto del contrato se establece con carácter general en el artículo 1.273 del Código Civil y no hay que olvidar que el contrato administrativo responde al esquema contractual común elaborado por el derecho civil. Siguiendo el art. 1.261 del citado Código, existe contrato cuando concurren en el mismo, el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia de contratación y una causa de la obligación que se establezca. Por lo que *contrario sensu* la ausencia de cualquiera de estos tres elementos esenciales dan lugar a la inexistencia del contrato. Nuestro Código Civil entiende por objeto los bienes o servicios que son contemplados en el intercambio que subyace en todo contrato. El objeto del contrato es un bien susceptible de valoración económica que corresponde a un interés de los contratantes. Cualquier acto contrario a las normas

imperativas o prohibitivas no debe tener existencia y validez jurídica. La consecuencia de la celebración de un contrato con objeto indeterminado es la invalidez del mismo ex artículo 33 del TRLCSP. En este caso el procedimiento de adjudicación carece de un elemento esencial para la formulación de ofertas primero y para la formalización del contrato después, cual es la correcta definición del objeto del contrato, lo que es determinante de la nulidad del PCAP y del PPT y en consecuencia de todo el procedimiento de adjudicación.

Sexto.- En segundo lugar se alega posición de ventaja injustificada de las propuestas de las empresas infractoras de los Pliegos.

Si bien la valoración y todos los actos de procedimiento quedan anulados al declarar la nulidad de los pliegos, dado que se alegan por la recurrente y son consecuencia de la indeterminación del objeto, que deberá ser enmendado en la próxima convocatoria, conviene analizar el mismo a fin de su adecuación en el futuro.

El alegado incumplimiento de las frecuencias mínimas diarias, señala la recurrente, tiene un efecto sobre la posición de igualdad en la que a la licitación deben concurrir las empresas interesadas en el expediente. Se genera una situación de desequilibrio entre las empresas, con una inaceptable posición de ventaja competitiva de los licitadores infractores respecto a aquellos que han cumplido los pliegos.

Analizando de forma comparativa la situación de unas y otras nos encontramos con las siguientes conclusiones que avalan la afirmación de ventaja competitiva. Las empresas infractoras a la hora de presentar sus propuestas, excluyen dentro de sus frecuencias mínimas diarias referidas a varios centros - Centro de Personas Mayores y/o Dependencias de la Policía Local- la prestación del servicio de limpieza en fines de semana, sábados y domingos.

Afirma la recurrente que de acuerdo con el vigente Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, el coste de la prestación de servicio de limpieza es superior, cuando el servicio se presta en fines de semana y días festivos. Al excluir de sus propuestas la prestación de servicios en días sábados y domingos, están consiguiendo una ventaja competitiva injustificada derivada del trato que el Convenio Colectivo da al trabajo en esos días, - una mayor carga para la empresa - , respecto a las empresas que por cumplir las frecuencias mínimas, y con ello los Pliegos presentan en sus ofertas la prestación de servicios durante fines de semana respecto aquellos centros en los que esta prestación es preceptiva.

Mantiene la recurrente que las dos empresas que en su propuestas respetaron las frecuencias mínimas y por tanto ofertaron la prestación de servicios en fines de semana, en aquellos centros en los que así lo exigía el anexo a los Pliegos, se ven perjudicadas respecto a las que no lo hicieron. Y ello porque la oferta económica de estas últimas pudo ser inferior y con ello más competitiva respecto a la empresa que recurre, que tuvo que observar en su propuesta económica el coste, pero sobre todo el sobrecoste que representa la prestación del servicio de limpieza en días festivos.

El informe de la Técnico de Medio Ambiente señala que la recurrente no hace una estimación económica de este servicio para valorar si dicha desventaja es o no significativa. No obstante, a la vista de que se trata de un servicio de 4 horas semanales (2 horas semanales en cada uno de estos centros), de las 363 horas semanales ofertadas, hace suponer que, incluso teniendo en cuenta que son horas más caras por ser de fin de semana, esa incidencia debe ser mínima. Por otro lado, esa supuesta desventaja no ha impedido que SAMYL, S.L. haya presentado una oferta económica con una baja del 9,89% respecto al precio de licitación, obteniendo por ello 28,06 puntos de los 30 posibles, siendo la segunda mejor oferta económica presentada. Por todo ello, se concluye que no existe una desventaja significativa

respecto al resto de empresas por el hecho de haber ofertado el servicio de fin de semana en Dependencias de la Policía Local y Casa de los Mayores.

Señala el informe de la Técnico de Medio Ambiente que dado que esta imprecisión en el pliego no es atribuible a los licitadores, el Ayuntamiento ha considerado válidas las propuestas de aquellos que han interpretado, la frecuencia diaria (de lunes a viernes) y las de los que han interpretado la frecuencia diaria (todos los días). Esta circunstancia se ha tenido en cuenta a la hora de valorar las ofertas considerando de manera más positiva las que disponen de servicio los fines de semana. Si bien en el apartado: *Organización del servicio e idoneidad del proyecto* y tal como se explica en el informe de valoración de ofertas, se tienen en cuenta otros criterios relativos a procedimientos de trabajo, control de calidad y estar en posesión de certificados de gestión de calidad, gestión-medioambiental, prevención de riesgos laborales, responsabilidad social corporativa, etc. De ahí que haya alguna de las empresas que sí dan servicio los fines de semana en estos dos edificios que por ello han obtenido en este apartado mayor puntuación que otras que no lo dan.

Conviene recordar que el procedimiento de adjudicación tiende a seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. Para ello se han de aplicar los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, sin que sea posible modificarlos ni introducir en el proceso de valoración otros distintos que no han sido conocidos por los licitadores o potenciales licitadores. La selección ha de hacerse comparando las distintas ofertas para la realización de la misma prestación, la que constituye el objeto del contrato. La posibilidad de ofrecer y valorar mejoras sobre la prestación mínima ha de estar prevista en los anuncios y PCAP además se ha de señalar los supuestos y aspectos sobre los que se admite.

En el caso que nos ocupa, tal como hemos analizado en el fundamento de derecho anterior, el objeto del contrato no está debidamente determinado, ni resulta posible una interpretación que permita excluir las ofertas que no se ajustan a la

misma. En consecuencia, como también hemos señalado y conciertan tanto la recurrente como el Ayuntamiento la valoración no es comparable. La consecuencia sería la nulidad de todo el procedimiento, pues una valoración así es contraria al principio de igualdad de trato recogido y garantizado en el artículo 1 del TRLCSP. No obstante, en la valoración de las ofertas, considerando la dificultad interpretativa y que la oscuridad no ha sido causada por los licitadores, se opta por valorar todas las ofertas independientemente de si incluyen o no la prestación del servicio durante el fin de semana en las Dependencias de la Policía Municipal y/o en el Centro de Personas Mayores, otorgando mayor puntuación en el caso de que sí se oferte esta prestación. Tal actuación es contraria a derecho pues se está introduciendo un criterio y una ponderación no fijados en el PCAP ni conocidos por los licitadores.

Según la cláusula 15 del PCAP los criterios de adjudicación del contrato son:

- Criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor (hasta 40 puntos).
 - características técnicas y calidad de la oferta. Se valora la propuesta de gestión del servicio de acuerdo a su idoneidad en relación con el objeto del contrato, los recursos humanos y técnicos asignados, así como la planificación del servicio.
- Criterios cuantificables automáticamente (hasta 60 puntos)
 - mejoras (hasta 30 puntos).
 - o bolsa de número de horas anuales para añadir a servicios nuevos o especiales (hasta 15 puntos).
 - o limpieza de cristales de los siguientes edificios/ubicaciones (hasta 15 puntos).
 - oferta económica (hasta 30 puntos).

La valoración del criterio “características técnicas y calidad de la oferta”, tal como está definido en el PCAP permite la valoración de la propuesta de gestión del servicio de acuerdo a su idoneidad en relación con el objeto del contrato, los recursos humanos y técnicos asignados, así como la planificación del servicio. No obstante dentro de este criterio se ha tenido en cuenta para la valoración y otorgado

puntuación (inconcreta) por la prestación de servicio en horario de fin de semana o por estar en posesión de certificados de calidad o gestión medioambiental. Tal actuación supone introducir como valorables elementos que no figuran en los pliegos ni en la publicidad del procedimiento y la valoración como criterio de adjudicación de cuestiones atinentes a la solvencia de la empresa (los certificados de calidad o medioambientales). La valoración modificando o introduciendo elementos no previstos en el PCAP es nula.

Séptimo.- Finalmente se alega por la recurrente Infracción del PCAP en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación.

Se afirma por la recurrente que en relación con las características técnicas y calidad de la oferta, con un tope de 40 puntos, del Informe Técnico de Valoración pondera varios aspectos de las diversas propuestas: Organización del servicio e idoneidad del proyecto, maquinaria, útiles y productos empleados, mejoras y recursos humanos adscritos al contrato.

El informe técnico valora la propuesta de SAMYL en relación con los recursos humanos adscritos al contrato con una puntuación de 13,20 sobre un total de 20 puntos, recogándose en el informe que el total de horas propuestas para todos los centros es de 363 horas semanales. Se remite a la totalidad de la propuesta presentada por la empresa recurrente, de la cual se desprende que hay un error, toda vez que las horas semanales ofertadas por la empresa son 413 horas semanales. Por esta razón se está realizando una valoración errónea y perjudicial para la recurrente al valorar la propuesta en consideración a un número menor de horas a las realmente ofertadas por esta empresa.

Según informa el órgano de contratación en el PCAP se establece como uno de los criterios a valorar en el sobre 2, los recursos humanos que cada licitador pone a disposición del contrato, Para valorar de la forma más objetiva este criterio, se realizó un cálculo de las horas semanales que deberían realizarse para dar un

servicio de máxima calidad (550 horas/semanales), al que le corresponderían los 20 puntos máximos y concediendo a cada empresa los puntos posibles estableciéndose como tal 550 horas. Las horas contabilizadas para esta empresa son en total 363, resultantes del cómputo de horas totales de la limpieza. Para ninguno de los licitadores se han incluido las horas que figuran en las ofertas destinadas a supervisión (encargados, responsables de calidad), prevención de riesgos laborales, formación, etc., sino exclusivamente a las tareas de limpieza.

En la oferta de SAMYL, S.L. aparecen una serie de cuadros donde se especifica el personal y el horario de servicio en cada edificio. Contabilizando las horas semanales totales del servicio de “limpiador/a”, se obtiene un total de 363 horas. En el recurso sin embargo SAMYL, S.L., alude a una valoración errónea y perjudicial a la hora de valorar su propuesta, indicando que las horas ofertadas son 413 horas semanales y no 363 horas. Se trata de una diferencia de 50 horas semanales que no aparecen reflejadas en la oferta. Sin embargo, se observa que junto a cada uno de los cuadros aparece la siguiente referencia: “Incluida la parte proporcional de personal adscrito: Encargado' (25 h/semanales) y cristalero (25 h/semanales)”, entendiéndose que estas 50 horas están incluidas proporcionalmente en las que ya figuran en el cuadro y por tanto se trata de funciones que realiza el personal que aparece con la nomenclatura de “limpiador/a”. Por tanto la valoración realizada para este punto en concreto no ha sido errónea e incluso se le habrían contabilizado 25 h/semanales, destinadas a las funciones de encargado, que no son propiamente de limpieza.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto Don C.P.L. en representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. (SAMYL, S.L.), contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, adoptado en Junta de Gobierno Local celebrada el 22 de agosto de 2013 por el que se resuelve la adjudicación del Servicio de limpieza de edificios públicos, nº expediente 2013/7, anulando los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de Prescripciones Técnicas y el procedimiento de adjudicación que deberá iniciarse de nuevo concretando el objeto del contrato.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 19 de septiembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.